

**PRECIOS.**

Capital <i>en</i> mes. . . . .	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre . . . . .	20		26
Medio año . . . . .	36		48
Todo el año . . . . .	50		74

Franco el porte.



**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO**

*Gobierno superior político de la provincia de Palencia.*

Núm. 256.

El Sr. Gele político de la provincia de Burgos me comunica con fecha de ayer y hora de las siete y media de su noche lo siguiente.—El Sr Comandante general de esta provincia transmite al Gobierno por extraordinario ahora que son las siete y cuarto de la noche, un oficio del Comandante general de Logroño dando parte de la completa derrota de la faccion Zurbano, en el pueblo de Montenegro, verificada por el Coronel Corres. El cabecilla, sus dos hijos y un Comandante llamado D. Cayo Muro, son los únicos que se han salvado; pero los vados del Ebro están bien cubiertos, y no será imposible que los robeldes caigan en poder de nuestras tropas que les persiguen activamente.

Lo que se anuncia á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion, y para que sirva esta leccion de saludable escarmiento á los pocos que mal avenidos con el orden y tranquilidad pública, sueñan todavía en trastornos que la inmensa mayoría del pueblo Español rechaza con indignacion. Palencia 19 de noviembre de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 257.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comu-

nica con fecha del 5 de actual la real orden siguiente:

Enterada S. M de la proteccion dada por los habitantes de Benidorms al Yaluchio contrabandista Escupebalas, se ha servido mandar que no se faciliten pasaportes á las personas conocidamente dedicadas al contrabando, y se encarga á los dependientes de proteccion y seguridad pública y á los guardias civiles detener á las que se encuentren sin aquel documento ó conduzcan fardos sin los documentos correspondientes, exijiendo ademas la responsabilidad á las autoridades de los pueblos que no se opongan á los alijos ó no den parte de la direccion que toman los contrabandistas para poderlos perseguir. De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se publica en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública la presten el debido cumplimiento. Palencia 18 de noviembre de 1844.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 258.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 5 del actual la real orden siguiente:

No Habiendo tenido á bien S. M. conceder á Juan José Carbó, vecino de las

Parras de Castellote en la provincia de Teruel, la gracia de indulto por haber pertenecido á las facciones del Maestrazgo; y enterada ademas por los informes del Capitan general de Aragon de que el citado Carbó se halla sentenciado en rebeldia á la pena capital y reclamado por el juez de primera instancia de Morella por complicidad en un asesinato, se ha servido mandar que por V. S. y todas las demas autoridades de esa provincia se practiquen las mas esquisitas diligencias hasta conseguir la captura del mencionado Carbó. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes:

*Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública practicarán con dicho fin las diligencias mas eficaces. Palencia 18 de noviembre de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 259.

*El Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden me dice con fecha 13 del actual lo que copio.*

En la causa criminal que pende en este mi juzgado en averiguacion de los autores del robo de una Jaca con carga de álo ejecutado á Nicomedes Rubio, de esta vecindad, la noche del tres de agosto último, he provehido el auto que copiado á la letra dice así: = Auto = No pudiendo deducirse por la comperencia de Maria Aguilar el punto fijo donde se halla su hijo Nicomedes, oficiase al Sr. Gefe superior político de la provincia de Palencia, para que se sirva prevenir á los Alcaldes de la misma y por medio del Boletin oficial, que en el caso de transitar por ellos el Nicomedes Rubio, le hagan saber se presente en este juzgado en término de quince dias bajo de su responsabilidad; y con el fin de que esta causa no sufra mas retraso, vuelva al Promotor fiscal. Lo manda y firma el Sr. Juez letrado de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden á doce de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, doy fe. = Guizarro. = Ante mí, José de Lirio y Resa. = Y para que el Nicomedes Rubio, de esta vecindad, pueda ser notificado de su presentación en este juzgado, caso de hallarse en esa provincia dirijo á V. S. el presente á fin de que se sirva hacer las prevenciones que estime á los

Alcaldes de los pueblos de la misma con dicho objeto y por medio del Boletin oficial, de que tendrá la bondad de remitir un ejemplar á este juzgado para que unido á la causa surta sus efectos.

*Lo que á los propios fines se inserta en este periódico oficial; advirtiendo á los Alcaldes constitucionales que en el caso de hacer la notificacion me den el oportuno aviso, para ponerlo en conocimiento del referido Juez. Palencia 20 de noviembre de 1844. = Agustin Gomez Inguanzo.*

Núm. 260.

*En el suplemento á la Gaceta de Madrid del Lunes 21 de octubre último se encuentra el siguiente notable documento.*

Para que se pueda tener una idea exacta de la reforma de la Constitucion propuesta por el Gobierno y de las razones en que se funda, insertamos á continuacion la Constitucion de la Monarquía segun debe quedar, adoptada que sea la referida reforma, reproduciendo la esposicion que el Gobierno ha hecho á S. M. con este motivo.

#### ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Cuando vuestros Secretarios del Despacho tuvieron la honra de proponer á V. M. la convocacion de las Cortes, que estan á punto de congregarse en la capital de la Monarquía, creyeron oportuno y conveniente expresar en la misma convocatoria el propósito que tenia el Gobierno de que se procediese á la reforma de la Constitucion del Estado.

Este anónimo hecho con lealtad y buena fe para disipar hasta la menor aparicion de sorpresa, habido desde luego la atencion pública, y es de creer que haya influido en el ánimo de los electores, al depositar en la urna los nombres de las personas á quienes iban á encomendar tan importante encargo.

Para que no cupiese ni la mas leve duda acerca de qual era la intencion del Gobierno respecto de este punto, se indicó en la convocatoria la naturaleza de la intentada reforma, haciéndolo en los términos siguientes que conviene recordar ahora: «El tiempo ha llegado ya de introducir el arreglo y buen concierto en los diferentes ramos del Estado, de dictar las leyes necesarias para afianzar de un modo sólido y estable la tranquilidad y el orden público, y de llevar la reforma y la mejora hasta la misma Constitucion del Estado; respecto de aquellas partes que en experiencia han demostrado un modo palpable que ni estan en consonancia con la verdadera índole del Gobierno representativo, ni tienen la flexibilidad necesaria para acomodarse á las variadas exigencias de esta clase de Gobiernos.»

Asi se expresaban los Secretarios del Despacho al tiempo de llamar á los electores para que ejerciesen su importante derecho; y estando próximas á reunirse las personas que han sido honradas con su confianza, es llegada la ocasion de manifestar á V. M. el pensamiento del Ministerio respecto de reforma constitucional, que es el asunto mas grave de que van á ocuparse las Cortes. Al examinar las materias con el detenimiento que por tantos títulos reclama, se han ratificado los Secretarios del Despacho

en el concepto que de antemano tenían respecto de la Constitución vigente: fundada por lo general en sanos principios de derecho público, se dió en ella un paso muy adelantado hácia el buen régimen de la monarquía, y mas si se compara dicha obra con la Constitución de 1812, que se pretendía iba á reformar. Pero no por eso pudo dejar de resentirse de la época y de las circunstancias en que se formó: advirtiéndose en ella uno que otro defecto grave que la teoría indicó desde luego y que despues ha confirmado la esperiencia. Ello es que habiéndose sucedido varios Ministerios, distintos en opiniones y aun opuestos en principios políticos, todos han hallado mas ó menos obstáculos para gobernar dentro de los límites de la Constitución, y han tenido que violar algunas de sus disposiciones por el riesgo de dejar indefensa la autoridad del Gobierno, y espuesta á alteraciones y peligros la tranquilidad del Estado. Y aun cuando esta necesidad haya podido provenir hasta cierto punto de las circunstancias en que se hallaba el Reino, mal recobrado todavía del trastorno causado por la revolución y la guerra civil, no por eso es menos cierto que una parte muy principal del daño procede de lo defectuoso de algunas instituciones. Asi es que la opinión pública, y aun cierto instinto de conservación que anima á los pueblos, han indicado como necesaria la reforma de la Constitución, á fin de robustecer la acción del Gobierno hasta el punto que se estime conveniente. Harto han enseñado repetidos desengaños y escarmientos que, cuando la autoridad Real no tiene afianzados en las instituciones el vigor y la fuerza que há menester para proteger los intereses públicos y los derechos de los particulares, por necesidad se va á dar en uno de estos dos extremos: ó el de esponerse sin resguardo á los ataques del desorden y de la anarquía, ó el de obligar al Gobierno á echar mano de armas ilegales para acudir á su propia defensa y á la de la sociedad amenazada.

Desearlo huir de uno y otro escollo, y que al principio del reinado de V. M. se instale una nueva era de legalidad y de orden que prometa gloria y esplendor al Trono, al paso que asegure el reposo y felicidad de la nación, vuestros Secretarios del Despacho se atreven á proponer las siguientes reformas en la Constitución del Estado, limitándose á aquellas que han estimado necesarias ó convenientes por las razones que pasan á esponer á V. M. con brevedad y lisura.

Han creído ante todas cosas que debía cambiarse el preámbulo de la Constitución, juzgando inoportuno, si es que no peligroso, el principio que en él se anunciaba, del cual podrían tal vez deducirse consecuencias poco conformes al decoro y firmeza del Trono y al acuerdo que debe subsistir entre los poderes del Estado. Lejos, pues, de acudir á principios abstractos, mas ó menos vagos, respecto del origen de las Constituciones, vuestros Secretarios del Despacho han juzgado preferible anunciar un hecho, á saber: que en la Constitución que va á regir á España estan de acuerdo la Corona y las Cortes, deseando concurrir unidas á acomodar los antiguos fueros y libertades de la nación á su estado y necesidades actuales, dando á las Cortes la intervencion que en todos tiempos han tenido en la resolución de los asuntos graves de la monarquía. De esta manera se procura en cuanto cabe la inapreciable ventaja de dar por base á la Constitución la voluntad acorde del Monarca y de los elegidos de la nación, evitando pretensiones ecsageradas por uno ú otro extremo, que suelen principiar por celos y rivalidades, y terminar

por escándalos y trastornos. Entrando ya en el exámen de la reforma de la Constitución, no se detendrán los Secretarios del Despacho en algunas alteraciones de menos monta, hechas para mayor exactitud y claridad ó por causas fáciles de conocer; y solo llamarán la atención de V. M. sobre algunos puntos principales.

El párrafo 1.º del artículo 2.º se deja intacto, reconociéndose en él el derecho que compete á los españoles de poder imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

Cualesquiera que sean los inconvenientes de la libertad de imprenta y el abuso que de ella se haya hecho en España, el espíritu de los tiempos y la fudole de las instituciones vigentes exigen que se consagre en la ley fundamental este derecho; siendo de esperar que, calmadas algun tanto las pasiones, y mejorándose insensiblemente las costumbres públicas, se dedique la imprenta á su mas noble objeto, á la enseñanza y mejora del pueblo.

Mas al paso que se deja consignada en la Constitución la libertad de imprenta, opinan los Secretarios del Despacho que debe suprimirse el párrafo en que se establece que la calificación de los delitos de imprenta corresponde esclusivamente al jurado. Seria no menos prolijo que inoportuno estenderse á enumerar las ventajas y los inconvenientes de semejante institucion; así como no habria nada mas inútil que esponer lo que ha presenciado toda España en las dos épocas en que se ha establecido el jurado para juzgar los delitos de imprenta; pues nadie ignora que los objetos mas sagrados se han visto espuestos á todo linaje de tiros, el Gobierno sin defensa, la reputacion de los ciudadanos sin escudo, y consagrada la impunidad en daño de la causa pública y con escarnio de las leyes. Posible es que haya contribuido á ello la turbacion de los tiempos y el desfogue de las pasiones políticas que tanto vician semejante institucion en épocas de revueltas y trastornos, convirtiendo la espada de la justicia en arma de partido; pero sea de ello lo que fuere, opinan vuestros Secretarios del Despacho que este no es punto que pertenezca propiamente á la Constitución, en que se establece la organizacion política del Estado. El modo y forma de enjuiciar así en los delitos de imprenta como en los demas, debe ser materia de las leyes comunes, y no menos en unos que en otros, á la Corona y á las Cortes toca determinar lo que mas convenga con arreglo á los tiempos y á las circunstancias. En suma: el objeto de la supresion propuesta se reduce á que no queden el Gobierno y las Cortes con las manos atadas, si malográndose el ensayo que se está haciendo del jurado en materia de imprenta, se viese que era necesario acudir por otro medio á proteger tan precioso derecho contra sus propios excesos y extravíos, que principian por desacreditarle y suelen acabar por destruirle. Razonés semejantes á las que acaban de apuntarse han determinado á vuestros Secretarios del Despacho á proponer que se suprima el artículo 1.º de los adicionales, en el cual se dice que «las Leyes »determinarán la época y el modo en que se ha de »establecer el juicio de jurados para toda clase de de- »litos.» Este punto, así como el anterior, quedará sujeto, conforme lo requiere su índole y naturaleza, á lo que se disponga en los códigos, sin necesidad de anunciarlo en la ley constitutiva del Estado.

(Se continuará.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

*Relación de los suministros hechos en el segundo trimestre del corriente año por los pueblos que á continuación se expresan.*

### ESPECIES Y PRECIOS.

PUEBLOS.	ESPECIES Y PRECIOS.					IMPORTE DE ESTAS.					TOTAL.						
	Pan á 26 mrs.	Cebada á 2 rs. 14 mrs.	Paja á 29 mrs.	Aceite á 5½ mrs.	Leña á 1 real y 5½ mrs.	Pan.	Cebada.	Paja.	Aceite.	Leña.	Reales.	Mrs.					
Carrion. . . . .	4780	111	91	30	"	3655	10	267	24	77	21	4	29	"	4005	16	
Cisneros. . . . .	29	"	"	"	"	22	6	"	"	"	"	"	"	"	22	6	
Hijosa. . . . .	16	17	"	"	"	12	8	41	"	"	"	"	"	"	53	8	
Puebla de Valda- via. . . . .	16	17	"	"	"	12	8	41	"	"	"	"	"	"	53	8	
Villamediana. . . . .	29	31	"	"	"	22	6	74	26	"	"	"	"	"	96	32	
Cordovilla la Real	8	9	"	"	"	6	4	21	24	"	"	"	"	"	27	28	
Villada. . . . .	1522	10	10	"	"	1163	30	24	4	8	18	"	"	"	1196	18	
Ampudia. . . . .	106	10	16	"	"	81	2	24	4	13	22	"	"	"	118	28	
Astudillo. . . . .	46	49	12	"	"	35	6	118	6	10	8	"	"	"	163	20	
Cervera. . . . .	77	34	10	"	"	58	28	82	"	8	18	"	"	"	149	12	
Herrera. . . . .	47	15	18	"	"	35	32	36	"	15	12	"	"	"	87	16	
Frómista . . . . .	60	"	"	"	"	45	30	"	"	"	"	"	"	"	45	30	
Monzon. . . . .	5	5	"	"	"	3	28	12	2	"	"	"	"	"	15	30	
Autilla. . . . .	559	"	"	"	"	427	16	"	"	"	"	"	"	18	20	446	2
Torquemada. . . . .	375	35	28	9	"	285	26	84	14	23	30	1	15	"	395	17	
Villodrigo. . . . .	563	13	"	18	"	430	18	31	12	"	"	2	31	"	464	27	
Dueñas. . . . .	4500	329	348	541	206 ½	3442	8	793	16	296	28	87	17	239	12	4859	13
	12738	685	533	598	222 arrobas y ½ lib.	9740	28	1652	2	454	21	96	24	257	32	12202	5

Palencia 15 de noviembre de 1844.—Antonio Arenillas, Diputado del Despacho.—Gabriel Jalon, Secretario.—In-  
sertese, Inguanzo.

Palencia: Imprenta de Santos y Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.